

PLURALISMO JURIDICO, MEDIO AMBIENTE Y PUEBLOS INDIGENAS.

Hacia Un Nuevo Derecho Humano Al Medio Ambiente

Mikel Berraondo López

Reseña

El autor describe la necesidad existente de que se desarrollen marcos plurales en materia jurídico-ambiental argumentando las diferencias existentes en la actual concepción del derecho humano al medio ambiente entre las cosmovisiones indígenas y las no indígenas. Describe también como la aceptación de la pluralidad jurídica se ha aceptado de manera diferente desde los diversos ámbitos político, económico, social y jurídico, destacando los inconvenientes políticos y económicos que todavía quedan debido a las transformaciones que la aplicación del pluralismo jurídico ambiental supondrá.

Pluralismo ambiental: Una necesidad

No cabe duda de que el pluralismo jurídico se ha convertido en una necesidad casi vital en el largo proceso que están viviendo los pueblos indígenas para hacerse con un hueco en el difícil mundo de la comunidad internacional. Una vez que la mayoría de los pueblos indígenas han alcanzado un reconocimiento expreso de su diversidad cultural y de su dignidad como pueblos el siguiente paso es el de construir una estructura en la que pueblos indígenas y no indígenas puedan convivir. Obviamente esa estructura debe venir desde el respeto mutuo a la diversidad de cada cual y desde el fortalecimiento de los sistemas de relación ya existentes en los diversos pueblos. Es bajo estos patrones donde el pluralismo adopta un rol fundamental en este lento proceso de transformación y adaptación de unos sistemas a la influencia de los nuevos.

En material ambiental esta realidad no deja lugar a dudas puesto que se parte de cosmovisiones y formas de entender el medio ambiente totalmente diferentes, fruto de los cuales lo que para unos resulta fundamental para los otros no lo es tanto y lo que para unos tiene un valor puramente económico para los otros reúne además un contenido espiritual sin el cual sus culturas serían incapaces de sobrevivir. Aunque resulta triste reconocerlo, las culturas no indígenas solo han atendido a la relación espiritual entre el medio ambiente y los pueblos indígenas cuando se han dado cuenta del peligro tan grande al que han expuesto a la misma especie humana con el frenético desarrollo de la economía de mercado propia del capitalismo y la degradación ambiental que esta ha provocado ha supuesto una amenaza directa para todos / as.

La necesidad de adoptar el pluralismo en el contexto de las relaciones entre pueblos indígenas y no indígenas, viene de la ineficacia manifiesta de una legislación ambiental y unos valores ambientales que siempre se han realizado para proteger sin entender las necesidades del protegido. Además, los pueblos indígenas, no solo, no pueden quedarse fuera del desarrollo de las normas ambientales sino que es importante su presencia para garantizar un tipo de políticas sostenibles respecto al medio ambiente que nadie tiene, y que tan necesarias se han convertido a la luz de la degradación ambiental existente y de las serias amenazas que dicha degradación supone para la misma especie humana. Es tal esta necesidad que ya desde la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Conferencia de Río, se reconoció la importancia que las practicas ambientales indígenas deberían tener en el futuro más inmediato de las políticas de desarrollo sostenibles en el ámbito nacional y mundial en diferentes apartados de sus declaraciones y acuerdos¹. Pero hasta la fecha los esfuerzos por desarrollar estas necesidades internacionalmente reconocidas, y crear un cuerpo jurídico normativo plural han tenido escaso éxito, por no decir ninguno. Precisamente, la ausencia de pluralismo en la realización de las leyes y planes ambientales es una de las principales razones por las que se puede explicar el rechazo frontal de los pueblos indígenas a gran parte de las leyes ambientales y que explica también el hecho de que muchas de las demandas y reclamaciones que los pueblos indígenas están interponiendo ante sus gobiernos y organismos internacionales tenga al medio ambiente en el centro de las violaciones denunciadas². Y esa ausencia de

¹ El principio 22 de la declaración de Río reconocía un papel vital a los pueblos indígenas en el manejo y desarrollo del medio ambiente debido a sus conocimientos y practicas tradicionales, y afirmaba que los estados deberían reconocer y apoyar fuertemente su identidad, cultura e intereses y permitir su participación efectiva en el alcance del desarrollo sostenible. El principio 13(d) del acuerdo sobre los bosques afirmaba que la capacidad indígena apropiada y el conocimiento local en cuanto a la conservación y desarrollo sostenible de los bosques debería, a través del apoyo institucional y financiero, y en colaboración con las gentes a la que les atañe de las comunidades locales, ser reconocida, respetada, recordada, desarrollada(compensada) y, si es apropiado, introducida en la implementación de programas. El párrafo 26.1 del capítulo 26 de la agenda 21 afirmaba que en vista de su interrelación con el medio ambiente natural y con su desarrollo sostenible y con el bienestar cultural, social, económico y físico de los pueblos indígenas, el esfuerzo nacional e internacional por implementar medioambientalmente un desarrollo sostenible debería reconocer, acomodar, promover y reforzar el papel de los pueblos indígenas y sus comunidades.

² La mayor parte de reclamaciones que han llegado a los diferentes organismos internacionales tienen al medio ambiente directa o indirectamente entre las causas de dichas reclamaciones. Bien sea el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en donde a través de la aplicación del artículo 27 se han esgrimido siempre violaciones de derechos humanos consecuencia de la falta de respeto de derechos ambientales, o la Comisión y Corte Interamericanas de derechos humanos, en donde la violación de derechos humanos relacionados con la falta de respeto de derechos ambientales ha

pluralismo hay que entenderla desde puntos de vista diversos, ya que las consecuencias que genera influirían en diversos campos como el político, el social y el económico.

Ahora bien, para poder desarrollar y aplicar el pluralismo jurídico en materia ambiental hay que partir prácticamente desde el origen, para generar unos conceptos y unos derechos ambientales efectivos para todos / as, que respeten las diferentes cosmovisiones representadas en la sociedad, y para esto hay que partir prácticamente desde el propio concepto del derecho humano al medio ambiente, para así poder tener un derecho realmente universal, aplicable y reclamable por todos / as y sobre todo una base jurídica que oriente el devenir de los nuevos cuerpos jurídicos ambientales que puedan aparecer.

El derecho humano al medio ambiente desde una perspectiva plural.

Tierra y territorio en el derecho humano al medio ambiente

Al analizar el tratamiento que los pueblos indígenas otorgan al medio ambiente, se puede apreciar la importancia que dichos pueblos conceden a la propiedad de los recursos ambientales y a la utilización de dichos recursos y del medio ambiente según sus practicas culturales y espirituales, así como, al carácter colectivo que dicho derecho posee en los planteamientos indígenas, puesto que, tanto la propiedad como la utilización se realiza de manera colectiva, teniendo a la comunidad como sujeto activo del ejercicio del derecho. La propiedad de los territorios se ha convertido en una cuestión de máxima urgencia para garantizar la permanencia de las culturas indígenas, el derecho a utilizar y beneficiarse de las tierras siguiendo las costumbres y tradiciones y para frenar el intrusismo y la degradación que sus territorios sufren debido a la acción de colonos y empresas multinacionales. Y la utilización de sus tierras y recursos naturales según las costumbres tradicionales y culturas es fundamental para el mantenimiento de las culturas de estos pueblos y sus formas de vida³.

marcado la mayor parte de reclamaciones que se han presentado, y el comité de expertos de la OIT, órgano encargado de la vigilancia del cumplimiento del Convenio nº 169, ante el cual las reclamaciones que se han presentado muestran una estrecha relación con las cuestiones ambientales.

³ Los proyectos de declaración sobre derechos humanos y pueblos indígenas y las principales declaraciones indígenas sobre los derechos humanos conceden una importancia significativa a los derechos ambientales, recogiendo en todas ellas su reconocimiento. Sin ir más lejos los artículos

Es importante destacar las referencias constantes a dos términos que tienen mucha importancia para los pueblos indígenas y que generan mucha confusión a la hora de aplicarlos, debido unas veces a las dificultades que existen entre los gobiernos para comprenderlos y entender su diferenciación y relación, y otras veces por los miedos que suscita en muchos gobiernos la utilización de dichos términos, muy especialmente el de territorios. Hablamos del término "Tierras" y del término "territorios". Dichos términos son constantemente mencionados por los pueblos indígenas en sus declaraciones.

Sobre el concepto del término " Tierras", y en el interés de delimitar el concepto, la secretaría de Naciones Unidas recomendó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que, ante la utilización que se realiza entre los artículos 25 a 27 de diferentes términos en relación con la tierra y los territorios, convendría tomar nota de la definición más limitada del término "tierras" que figura en el capítulo 26 del Programa 21 del Informe Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Acto seguido, recomendó a la Subcomisión, considerar de utilidad definir las tierras y territorios a que se hace referencia en el artículo 25 como se ha hecho en el artículo 26, y utilizar en lo sucesivo la frase "tierras y territorios" sin más detalles⁴.

Así pues, el capítulo 26 sobre Reconocimiento y Fortalecimiento del Papel de las Poblaciones Indígenas y sus Comunidades del Programa 21 del Informe Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, define a las tierras indígenas diciendo que *"... se sobrentiende que el término "tierras" abarca el medio ambiente de las zonas que esas poblaciones ocupan tradicionalmente."*

Y el artículo 26 del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Poblaciones Indígenas establece que hay que entender por tierras indígenas *"... el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma"*.

Por lo tanto, y atendiendo a las recomendaciones de la secretaría de Naciones Unidas, si aceptamos la definición del Capítulo 26 de la Agenda 21, en la que definen las tierras indígenas como el medio ambiente de las zonas

referentes al medio ambiente en el Proyecto de Declaración, artículo 25-30 recogen constantes referencias a la propiedad de los territorios, a la utilización de las tierras y de los recursos y al mantenimiento de los vínculos culturales y espirituales con los territorios. Ver Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1(1994). Y La Declaración de Kari-Oca y Carta de la Tierra, realizada por la Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas sobre Territorio, Ambiente y Desarrollo, en 1992 en la ciudad de Kari-Oca (Brasil), gira entorno a las mismas cuestiones en los párrafos dedicados a la tierra y territorios. Párrafos 31 a 55. Ver en " Declaración de kari-Oca y Carta de la Tierra de los Pueblos Indígenas."P 659-673. En " Derechos de los Pueblos Indígenas." Ed. Por el Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria, 1998.

⁴ E/CN.4/Sub.2/1994/2, de 5 de abril de 1994. Examen técnico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

que esas poblaciones abarcan, y si también aceptamos que las definiciones establecidas en el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Poblaciones Indígenas hay que interpretarlas en el sentido que establece el artículo 26, según el cual el medio ambiente estaría formado por las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma, podríamos definir las tierras indígenas como el medio ambiente de las zonas que las poblaciones indígenas ocupan tradicionalmente, entendiendo por medio ambiente a las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma.

En lo que respecta al concepto del término "territorios", la ex presidente del Grupo de Trabajo D^a. Erica Irene A. Daes afirmó que el concepto de "territorio" en los párrafos que lo mencionan del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Poblaciones Indígenas incluye, en cierta medida, la relación global de los pueblos indígenas con la tierra y todos sus recursos y características. Es fundamental que esta relación se entienda, no simplemente como una cuestión de "propiedad de la tierra", en el sentido habitual de propiedad privada de los ciudadanos, sino como un tipo de relación especial y global que tiene un carácter histórico, espiritual, cultural y colectivo⁵.

Pero han sido los mismos pueblos indígenas quienes mejor han definido el concepto de los territorios indígenas. La Declaración de Kari-Oca y Carta de la Tierra se refirió a los territorios indígenas como totalidades vivientes en relación permanentemente vital con nuestras culturas⁶. La Alianza Mundial de los Pueblos Indígenas – Tribales de los Bosques Tropicales afirmó al respecto que los territorios indígenas constituyen su continuidad histórica tanto como culturas y como pueblos. La tierra ha creado su existencia, y por esa razón la respetan y preservan para las generaciones futuras⁷. Y Rigoberta Menchu, explicó muy acertadamente el concepto de territorio indígena, al recibir el premio Nóbel de la paz de 1992, diciendo:

"Para nosotros la madre tierra no es solo una fuente de riqueza económica que nos da el maíz, que a su vez es nuestra vida. Ella también nos provee de tantas otras cosas que los privilegiados de hoy se esfuerzan después. La tierra es la raíz y fuente de nuestras culturas. Guarda nuestras memorias, recibe a nuestros ancestros y nos exige que la honremos y le devolvamos, con ternura y respeto los bienes que nos ha entregado. Debemos cuidar de ella para que nuestros hijos y nietos puedan continuar beneficiándose

⁵ E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1, 19 de julio de 1993. Nota explicativa acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas realizada por D^a. Erica Irene A. Daes.

⁶ Párrafo 32 de La Declaración de Kari-Oca y Carta de la Tierra. "Declaración de kari-Oca y Carta de la Tierra de los Pueblos Indígenas." P 663. En "Derechos de los Pueblos Indígenas." Ed. Por el Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria, 1998.

⁷ Declaración para el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas, julio de 1994. En Pueblos Indígenas, Bosques y Biodiversidad. P 188. Ed, IWGIA, Copenhague. 1999

de ella. Si el mundo no aprende ahora a mostrar respeto a la naturaleza, ¿ qué clase de futuro tendrán las generaciones futuras? ”⁸.

Así pues, el término “ Territorio” hace referencia a la parte de la tierra con la que el pueblo indígena o la comunidad mantienen esa relación de interdependencia y esa vinculación espiritual y cultural que les caracteriza debido a la permanencia en esos territorios desde tiempos inmemorables, que ha ido marcando el paso de las generaciones. Se basa, por tanto, en esa relación especial que existe entre los pueblos indígenas y el medio ambiente y en las condiciones que necesita para ponerla en práctica, como son la propiedad de las tierras y la explotación de los recursos naturales según las practicas tradicionales que han acompañado siempre esa relación entre la comunidad y su territorio.

El concepto de “Territorio” estaría fundamentado en el derecho a la posesión y explotación de los recursos naturales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, y por lo tanto se encontraría estrechamente vinculado con otra serie de derechos humanos como son, el derecho al mantenimiento de la propia cultura y al ejercicio de dicha cultura, el derecho al mantenimiento de estructuras sociales, políticas y económicas propias y en definitiva al derecho a la autodeterminación, ya que, a la postre, el derecho al territorio supone la soberanía territorial sobre una área geográfica determinada. En está última cuestión habría que aceptar ciertas limitaciones, porque como ha declarado D^a. Erica Irene Daes, en el contexto del proyecto de declaración, el término "territorio" no debe confundirse con el concepto de "integridad territorial" utilizado en derecho internacional. En este caso no supone una separación política del territorio del Estado, pues es evidente que todo pueblo indígena, incluso en ejercicio de su derecho a la autonomía y al autogobierno, sigue aún comúnmente vinculado con el territorio político o soberano del Estado, como por ejemplo, en el caso de Groenlandia⁹.

Esta clasificación entre tierra y territorio se puede aplicar sin ningún obstáculo al proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Poblaciones Indígenas, ya que prevalece en aquellos artículos que reconocen derechos ambientales. Así, respecto a la tierra y sus derechos tendríamos la definición establecida en el artículo 26 del proyecto de declaración, acompañada de una serie de derechos ambientales reconocidos en los artículos siguientes del proyecto de declaración. En el artículo 27 se reconocen el derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos así como el de indemnización para aquellos casos que no sea posible la restitución¹⁰, el artículo 28 reconocen el derecho a la conservación, protección

⁸ Cit. En Miguel Berraondo López “ Los Derechos Medioambientales de los Pueblos Indígenas. La situación en la región amazónica”. P 48. Ed. Editorial Abya-Yala. Quito 2000

⁹ E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1, 19 de julio de 1993. Nota explicativa acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas realizada por D^a. Erica Irene A. Daes

¹⁰ “Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una

y reconstitución, así como el derecho de prevención¹¹, y el artículo 30 reconocen el derecho de participación en la realización de programas y en las tomas de decisión que afecten a sus territorios¹².

Por su parte las referencias relativas al territorio y a sus derechos fundadores en el proyecto de declaración se encuentran dispersos. Por un lado el artículo 25 reconoce el derecho a mantener y fortalecer la propia cultura¹³, por otro lado el artículo 26 reconoce el derecho a la propiedad de las tierras y a la aplicación de sus leyes y costumbres¹⁴ y el artículo 29 reconoce

indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica”.

¹¹ “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos”.

¹² “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”.

¹³ “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras”.

¹⁴ “Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos”.

de nuevo el derecho a la propiedad, en este caso sobre el patrimonio cultural e intelectual¹⁵.

Por lo tanto, hablando en términos del derecho humano al medio ambiente para los pueblos indígenas, este debería estar compuesto por dos derechos sin los cuales cualquier declaración que intente positivizar el derecho humano al medio ambiente se quedaría vacía de contenido para uno de los grupos sociales más vulnerables del planeta y que más tiene que aportar en el presente y futuro desarrollo de medidas de protección del medio ambiente, como son los pueblos indígenas. Son dos derechos que se muestran de manera indivisibles e interrelacionados entre si, dando un contenido efectivo al derecho humano al medio ambiente ante la realidad indígena y sobre todo ante las necesidades que estos pueblos tienen para poder subsistir sin desaparecer en el mundo globalizado de hoy en día.

Por un lado hablamos del derecho humano a la tierra, que integraría el derecho a los recursos naturales, siendo coherentes con la definición adoptada de las "Tierras" indígenas, y que vendría a ser el derecho a la protección y disfrute de las tierras y recursos naturales. El derecho a la tierra vendría a equipararse con el derecho al medio ambiente que aparecen en los diferentes proyectos internacionales sobre el derecho humano al medio ambiente y versaría sobre el derecho a una tierra sin contaminaciones, libre de actores externos que permita unas condiciones de vida y de salud dignas y en el que se contemple la implicación de sus beneficiarios en los procesos de decisión en cuestiones referentes al medio ambiente de su entorno, a través de los derechos de información, consulta y participación, así como, medidas de actuación y compensación en caso de violación de dicho derecho.

Y por otro lado, hablamos del derecho humano al territorio, entendiendo por tal al derecho de propiedad y explotación de los recursos naturales de manera acorde con la cultura y prácticas tradicionales, en donde se integraría la perspectiva colectiva del derecho al medio ambiente, por cuanto que la manera de entender dicho derecho y su aplicación no es otra que a través de la comunidad asentada en dicho territorio. Sin duda, éste es el derecho más polémico de los dos por cuanto supone el reconocimiento a la propiedad, dominio y control de un pueblo indígena sobre un territorio determinado dentro de los límites fronterizos de Estados modernos y sirve de base para el reclamo de una serie de derechos políticos que los pueblos indígenas reivindican desde el comienzo de su lucha y que la mayoría de los Estados se han resistido siempre ha reconocerlos por considerarlos una amenaza a su estabilidad política y territorial.

El derecho humano al medio ambiente en los diversos proyectos de declaración

¹⁵ "Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual. Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales y dramáticas".

El derecho humano al medio ambiente, encuadrado entre los derechos de la tercera generación, a pesar de no contar con un reconocimiento expreso en el derecho internacional, si ha sido reconocido en multitud de textos constitucionales y en diversas declaraciones regionales de derechos¹⁶. Por lo tanto podemos afirmar su positivación jurídica que en el derecho internacional se integra vía consuetudinaria, ya que al ser un derecho reconocido en prácticamente todos los Estados se integra en el cuerpo jurídico internacional. A pesar de dicho reconocimiento, los sucesivos intentos por establecer un marco internacional de positivación del derecho se han visto frustrados una y otra vez dejando constancia de las enormes consecuencias económicas y políticas que acompañan siempre a cualquier tema relacionado con el medio ambiente, su protección o mantenimiento. De los proyectos relacionados con el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente caben destacar dos proyectos de declaración, con diferente trascendencia, pero igual resultado en el proceso de positivación del derecho humano al medio ambiente. El Proyecto de Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de 1994 y La Declaración de Vizcaya sobre el Derecho al Medio Ambiente de 1999.

El Proyecto de Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de 1994, es quizás el intento de mayor trascendencia, por cuanto que fue presentado por la relatora especial D^a Fátima Ksentini en su informe final sobre “Las Conexiones entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” a la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de Naciones Unidas en agosto de 1994¹⁷. El proyecto de declaración fue preparado por un grupo de expertos sobre

¹⁶ La Carta Africana de los Derechos de los Pueblos declara en el artículo 24 que “ Todas las personas deben tener el derecho a un medio ambiente satisfactorio en general favorable a su desarrollo”. Carta africana de derechos de los pueblos, 26 de Junio de 1981. 21 I.L.M. p 59 (1981). Y El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce en el artículo 11 que “ Todas las personas debe tener el derecho a vivir en un medio ambiente saludable y a tener acceso a los servicios públicos básicos. Los estados partes deben promover la protección, preservación y mejora del medio ambiente”. Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos. 14 de Noviembre de 1988. 28 I.L.M. p 161 (1988). Además, por si fuera poco, la mayoría de constituciones surgidas a partir de la década de los 70 incluyen entre su articulado y reconocen el derecho humano de sus ciudadanos a un medio ambiente sano y equilibrado. Entre todas las constituciones surgidas a partir de esa fecha, que reconocen el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en sus diferentes formas podemos mencionar la Constitución griega de 1975, la Constitución portuguesa de 1976, la Constitución española de 1978, la Constitución peruana de 1979, la Constitución brasileña de 1988, la Constitución ecuatoriana de 1998, son algunos ejemplos.

¹⁷ La relatora especial D^a Fátima Ksentini realizó, entre 1989, año en que se le nombro relatora especial y 1904 en que presento su informe final, un estudio sobre las conexiones existentes entre los derechos humanos y medio ambiente, en cuyo informe final presento el proyecto de declaración citado

derechos humanos y medio ambiente, que se reunieron en mayo de 1994, en Ginebra, convocados por el “ Sierra Club Legal defense Fund”, en nombre de la Relatora especial. Se puede considerar como el primer proyecto de declaración sobre el derecho humano al medio ambiente, en el que además de reconocer dicho derecho¹⁸, se define al medio ambiente¹⁹, se proclama el principio de no discriminación en cuestiones ambientales²⁰, se establece la relación entre las generaciones presentes y futuras²¹ y se le da al derecho reconocido una serie de derechos procedimentales con los que conseguir dicho reconocimiento²².

¹⁸ El principio 2 de la parte I del Anexo I del Proyecto de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente “Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, reconoce el derecho humano al medio ambiente de la siguiente manera: *Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional. Este derecho y otros derechos humanos, entre los cuales los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, son universales, interdependientes e indivisibles* Anexo I del Proyecto de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente “Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fátima Zohra Ksentini. E/CN.4/Sub.2/1994/9.

¹⁹ El principio 6 de la parte II del Anexo I establece un concepto de medio ambiente diciendo: “Todas las personas tienen derecho a la protección y a la preservación del aire, el suelo, el agua, el hielo marino, la flora y la fauna, y a los procesos esenciales y al espacio necesario para mantener la diversidad biológica y los ecosistemas”.

²⁰ El principio de la no discriminación aparece en el principio de la parte I del Anexo I: “Nadie será sometido a ninguna forma de discriminación respecto de las acciones y decisiones que afectan al medio ambiente.”

²¹ La responsabilidad de la generaciones presentes hacia las futuras ha sido y es uno de los temas más discutidos. El proyecto de declaración reconoce esta responsabilidad en el principio de la parte II del Anexo I: “*Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente adecuado que satisfaga equitativamente las necesidades de las generaciones actuales y no afecte los derechos de las generaciones futuras a satisfacer equitativamente sus necesidades.*”

²² Por otro lado reconoce una serie de derechos ambientales en la parte III. Reconoce el derecho a recibir información sobre el medio ambiente: “*Todas las personas tienen derecho a recibir información sobre el medio ambiente. Esto comprende la información, cualquiera sea la forma en que se obtenga, relativa a las acciones o formas de conducta que puedan afectar el medio ambiente así como la información necesaria para hacer posible una participación pública efectiva en la adopción de decisiones ambientales. La información será oportuna, clara, comprensible y podrá conseguirse sin una carga financiera excesiva para quien la solicite*”; Reconoce también el derecho a tener y expresar opiniones: “*Todas las personas tienen derecho a tener y expresar opiniones y a difundir ideas e información sobre el medio ambiente*”; El derecho a recibir una educación ambiental: “*Todas las personas tienen derecho a una educación sobre el medio ambiente y los derechos humanos*”; El derecho a participar activa, libre y efectivamente en los procesos ambientales: “*Todas las personas tienen derecho a una participación activa, libre y efectiva en las actividades y procesos de*

Además y como una de las grandes aportaciones que representa este proyecto de declaración, se reconoce en el principio 14 de la parte II del proyecto de principios el derecho expreso de los pueblos indígenas, admitiendo la relación singular que estos pueblos mantienen con el medio ambiente y la necesidad de protección concreta que dichos pueblos necesitan en materia ambiental²³.

La Declaración de Vizcaya sobre el Derecho Humano al Medio Ambiente de 1999 fue el resultado de una reunión internacional de profesores y expertos reunidos bajo los auspicios del Director General de la UNESCO y de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la ciudad de Bilbao en febrero de dicho año. Destaca por ser el último proyecto de declaración sobre el derecho humano al medio ambiente realizado bajo los auspicios de un organismo dependiente de Naciones Unidas. Sin duda, una de las grandes aportaciones de este proyecto de declaración, es la introducción de la perspectiva colectiva entre los contenidos de dicho proyecto, al afirmar la posibilidad de la dualidad existente en el disfrute de dicho derecho bajo la fórmula “ *Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras*”. Dicha fórmula, reconoce, por fin, la que viene siendo una de las características del derecho humano al medio ambiente y de la generación en la que se le ha incluido, la tercera generación de derechos humanos, los derechos de la solidaridad, que no es otra que la de reconocer la posibilidad de sujetos colectivos de disfrutar y aplicar estos derechos.

En cuanto al contenido de la declaración de Vizcaya, cabe destacar su similitud con el proyecto de Principios de la Relatora Especial Fátima Ksentini. Se reconoce el derecho humano al medio ambiente²⁴, el principio de no

planificación y adopción de decisiones que puedan tener consecuencias para el medio ambiente y el desarrollo. Esto comprende el derecho a una evaluación previa de las consecuencias que puedan tener las medidas propuestas para el medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos”; El derecho a asociarse en la protección del medio ambiente: “Todas las personas tienen derecho a asociarse de manera libre y pacífica con otras a fin proteger el medio ambiente y los derechos de las personas afectadas por los daños ambientales”; Y por último el derecho a disponer de recursos efectivo y medios de reparación en casos en que se produzcan daños ambientales: “Todas las personas tienen derecho a disponer de recursos y de medios de reparación efectivos en procedimientos administrativos o judiciales por los daños ambientales o el peligro de dichos daños.”

²³ El principio 14 de la parte III del anexo I reconoce este derechos diciendo: “*Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar sus tierras, territorios y recursos naturales y a mantener su forma de vida tradicional. Esto comprende el derecho a la seguridad en el disfrute de sus medios de subsistencia.*”

Los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos contra toda acción o forma de conducta que pueda tener por resultado la destrucción o degradación de sus territorios, incluidos la tierra, el aire, el agua, el hielo marino, la fauna y otros recursos.”

²⁴ El artículo 1 de la Declaración de Vizcaya establece: “Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.” Declaración de

discriminación²⁵, la responsabilidad para con las generaciones futuras²⁶ y los derechos procedimentales del derecho al medio ambiente²⁷. Además, como aportación original, se reconoce también el derecho – deber de proteger el medio ambiente²⁸.

Vizcaya sobre el Derecho al Medio Ambiente. Pag. 18. Instituto Vasco de Administraciones Públicas, Bilbao, 1999.

²⁵ El artículo 1.4 de la Declaración de Vizcaya reconoce: “Toda persona tiene derecho al medio ambiente sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole”. Declaración de Vizcaya sobre el Derecho al Medio Ambiente. Pag. 18. Instituto Vasco de Administraciones Públicas, Bilbao, 1999

²⁶ El artículo 3 de la Declaración de Vizcaya dice: “Las generaciones futuras tienen derecho a heredar un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. Declaración de Vizcaya sobre el Derecho al Medio Ambiente. Pag. 19. Instituto Vasco de Administraciones Públicas, Bilbao, 1999

²⁷ Los artículos 4 a 9 de la Declaración de Vizcaya reconocen los siguientes derechos ambientales: El derecho a participar: *“Toda persona tiene el derecho, por sí, en asociación con otras o a través de sus representantes, a participar en la elaboración de las políticas públicas y de cualquier medida relativa al medio ambiente”*; El derecho a recibir información: *“Asimismo, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información sobre el medio ambiente sin necesidad de acreditar un interés determinado. Este derecho solamente podrá ser limitado por motivos justificados y establecidos legalmente”*; El derecho a recursos efectivos: *“Toda persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado, o que posea información sobre dicha violación, deberá tener un recurso efectivo ante una instancia nacional e internacional”*; El derecho a la reparación en caso de daño: *“Cualquier persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado y haya sufrido daño ambiental, tendrá derecho a exigir y obtener la reparación correspondiente, sin perjuicio de la restauración del medio ambiente.”*; El derecho a la educación ambiental: *“La educación y la sensibilización, en todos sus niveles y por todos los medios, deben capacitar a las personas para desempeñar un papel útil en la protección del medio ambiente.”*

Los Estados y las organizaciones internacionales deberían adoptar las medidas educativas necesarias para asegurar el respeto y la protección del derecho de las personas a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Las medidas señaladas en el apartado anterior deberían incluir programas de enseñanza y de educación, con la colaboración de las organizaciones no gubernamentales”. Declaración de Vizcaya sobre el Derecho al Medio Ambiente. Pag. 19 -20. Instituto Vasco de Administraciones Públicas, Bilbao, 1999

²⁸ El artículo 2 de la Declaración de Vizcaya reconoce que “Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el deber de proteger el medio ambiente y de fomentar dicha protección en el ámbito nacional e internacional”. Declaración de Vizcaya sobre el Derecho al Medio Ambiente. Pag. 19. Instituto Vasco de Administraciones Públicas, Bilbao, 1999

De los dos proyectos de declaración que acabamos de analizar, se puede afirmar en primer lugar la existencia de una definición común del medio ambiente, muy similar a la que hemos establecido para el concepto de la tierra en los planteamientos indígenas, en segundo lugar podemos afirmar la existencia del derecho humano que todas las personas y grupos sociales tienen de disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, libre de discriminaciones de cualquier tipo y teniendo como límites los derechos de las generaciones futuras, y en tercer lugar se reconoce la existencia también de unos derechos fundadores de dicho derecho humano al medio ambiente que serían principalmente el derecho a participar activamente en los procesos de decisión y en los planes de intervención ambiental, el derecho a recibir información sobre el medio ambiente y a expresar opiniones, el derecho a recibir una educación ambiental que ayude a prevenir daños ambientales y a proteger el medio ambiente, el derecho a tener acceso a recursos efectivos y medidas de restitución y compensación de daños ambientales y el derecho – deber de prevenir la contaminación ambiental y la degradación ambiental.

Medio ambiente vs. tierra y territorio

Ahora bien, de los diversos proyectos de declaración sobre el derecho humano al medio ambiente y de los diversos proyectos de declaración sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas encontramos un contenido e incluso una definición de medio ambiente diferente en unos y otros que responden a las diferentes aproximaciones filosóficas que tanto las culturas occidentales como las indígenas realizan a la cuestión del medio ambiente y que lógicamente tiene que verse reflejadas en un reconocimiento plural del derecho humano al medio ambiente.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que, los proyectos de declaración existentes sobre el derecho humano al medio ambiente, responden solo en parte a la realidad de los pueblos indígenas, por cuanto que solamente reconocen el derecho humano al medio ambiente y sus derechos fundadores, o lo que en términos indígenas vendría ser, el derecho a la tierra. No hacen ninguna referencia al derecho a la propiedad sobre los recursos naturales o al derecho de utilización y explotación del medio ambiente según las costumbres y tradiciones culturales de cada pueblo, es decir, al derecho al territorio, que para las concepciones indígenas sería el segundo elemento de su derecho humano al medio ambiente, ya que, como hemos visto para los pueblos indígenas, el derecho humano al medio ambiente se compone por un lado del derecho a la tierra y sus recursos y por otro lado del derecho al territorio, indivisibles e interdependientes que conforman el derecho humano al medio ambiente.

Tan solo el Proyecto de Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de 1994 se acerca algo a lo que puede ser un

reconocimiento del derecho al territorio al afirmar que los pueblos indígenas tienen derecho a controlar sus tierras, territorios y recursos naturales²⁹ y establecer el derecho a conservar y beneficiarse del medio ambiente con propósitos culturales, ecológicos, educacionales, de salud, de subsistencia, espirituales o de otra índole³⁰. En estos principios se deja entrever el reconocimiento a la propiedad de las tierras indígenas y a la utilización de dichas tierras según las costumbres y tradiciones, aunque, desafortunadamente, solo se afirma el derecho a controlar las tierras, con lo que se niega el derecho a la propiedad y por lo tanto también el derecho de dichos pueblos a poseer su territorio y a actuar libremente, siguiendo solo los dictados de la cultura propia dentro de él. Además, paralelamente al reconocimiento del derecho de controlar sus tierras y territorios se afirma el derecho de los pueblos indígenas a ser protegidos contra las agresiones que puedan sufrir sus tierras o territorios, lo cual supone una contradicción ya que si bien es cierto que se reconoce el derecho a controlar, también se afirma que la protección no pueden ejercerla ellos sino que corresponde a una institución ajena a ellos que tiene el deber de protegerles, con lo que ese derecho a controlar sus tierras, territorios y recursos naturales queda muy debilitado y siempre a expensas de la actuación de instituciones ajenas a la organización propia de cada pueblo, que no es otro que el Estado.

Por lo tanto, y a pesar del débil reconocimiento del Proyecto de Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de 1994, los proyectos de declaración sobre el derecho humano al medio ambiente no reconocen este derecho en su totalidad para las culturas indígenas, ya que dejan de lado el derecho al territorio, tan importante para los pueblos indígenas. Es, precisamente, en esta cuestión del derecho al territorio donde se encuentran los mayores enfrentamientos entre los pueblos indígenas y los gobiernos, dentro del proceso de aprobación de los derechos ambientales del proyecto de declaración de las Naciones Unidas de derechos para las poblaciones indígenas³¹. Esto se debe a que los estados cuestionan mucho el derecho al territorio, porque no están dispuestos a ceder en lo que para ellos constituye una clara amenaza a la soberanía territorial, política e incluso económica de los estados, ya que si al hecho del enfrentamiento político que según los líderes políticos se generaría con el reconocimiento del derecho al territorio de los pueblos indígenas, le unimos la enorme riqueza que contienen muchos de los territorios indígenas, en los que se calcula que se encuentra más del 95% de la biodiversidad del mundo, gracias a la utilización sostenible que han realizado del medio ambiente y a la degradación ambiental que han producido los pueblos no indígenas, los obstáculos para reconocer los territorios indígenas son, si cabe, mayores. De ahí que los artículos 26 a 30 del proyecto de declaración sean tan difíciles de aprobar por los representantes de los estados y tan difíciles de ceder por parte de los pueblos indígenas, puesto

²⁹ Principio 14 de la parte III del anexo. Supra Nota 22

³⁰ Principio 15 de la parte III del anexo. Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente". Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fátima Zohra Ksentini. E/CN.4/Sub.2/1994/9.

³¹ Comisión de Derechos Humanos. 52º período de sesiones E/CN.4/1996/84, de 4 de enero de 1996 y Comisión de Derechos Humanos. 56º período de sesiones E/CN.4/2000/84, de 6 de diciembre de 1999

que renunciar al derecho al territorio supondría a corto y medio plazo la renuncia a las culturas y a las formas tradicionales de vida.

Esta constatada ausencia de reconocimiento hacia el derecho al territorio indígena en los proyectos de declaración sobre el derecho humano al medio ambiente es importante porque significa, por un lado la imposibilidad de afirmar la existencia de un derecho humano al medio ambiente universal, mientras uno de los grupos sociales más importantes para el medio ambiente, como son los pueblos indígenas, no vean sus intereses cubiertos y protegidos, por otro lado significa la perpetuación de una situación de grave amenaza para los pueblos indígenas y de constantes violaciones de sus derechos que pone en alto riesgo su supervivencia como pueblos y culturas diferentes, ya que asegurar el respeto de sus territorios es una de las últimas posibilidades que les queda para asegurarse un futuro y una subsistencia como pueblos, y por último desenmascara las intenciones paternalistas y colonialistas de los legisladores internacionales cuando afirmaron la importancia del medio ambiente para los pueblos indígenas pero no reconocieron la importancia de su territorio y su derecho a poseerlo.

Así pues los derechos relativos a la tierra y, muy especialmente, al territorio del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas deberían ser tenidos en cuenta en una futura declaración sobre el derecho humano al medio ambiente para conseguir una formulación de un derecho completa y realmente aplicable y disfrutable por todos los sujetos de dicho derecho. Aunque, no basta solamente con su inclusión en la formulación de dicho derecho, sino que también es muy importante que a la inclusión de estos derechos en una declaración internacional sobre el derecho humano al medio ambiente, le acompañe un cambio de actitud de los estados hacia los pueblos indígenas, para que, de una vez por todas, asuman su existencia como pueblos diferentes a los que hay que respetar y con los que hay que convivir, y consecuentemente reconozcan sus territorios y sus formas tradicionales de uso y explotación de los mismos. Y de esta forma, asumir la necesidad y obligación de negociar con dichos pueblos cuando se quiera actuar sobre sus territorios, en base al derecho internacional, para erradicar por fin las constantes violaciones y amenazas que estos pueblos sufren de manos de sus gobiernos.

Pluralismo jurídico ambiental

Una vez analizado en contenido del derecho humano al medio ambiente y vistas las diferencias existentes entre unas y otras cosmovisiones hay que ver las posibilidades reales que existen en la actual situación jurídica, política, económica y social de poder llevar a cabo la aplicación de sistemas jurídicos plurales, que respondan fielmente a la tan ansiada universalidad de los derechos humanos y de la pluralidad jurídica.

Precisamente ha sido en el campo jurídico donde quizás más se esta progresando hacia el tan ansiado reconocimiento de los derechos ambientales de los pueblos indígenas y el establecimiento de medidas plurales. Tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como la Comisión y la

Corte Interamericanas de Derechos Humanos y como el Comité de expertos de la Organización Internacional del Trabajo, no han podido mantenerse al margen de cuestiones tan delicadas para los pueblos indígenas y han contribuido a crear una jurisprudencia internacional relacionada con el medio ambiente y los pueblos indígenas sumamente interesante para las aspiraciones y reivindicaciones indígenas en esta materia.

Lógicamente esta jurisprudencia ha sido fruto de las demandas y reclamaciones que los pueblos indígenas vienen presentando ante estos órganos internacionales denunciando la violación de derechos humanos reconocidos en los diferentes tratados y convenios que dichos órganos regulan, causadas principalmente por violación de los derechos ambientales no reconocidos en dichos tratados y convenciones. Un alto índice de las violaciones que se denuncian vienen precedidas por la violación de los derechos ambientales de los pueblos indígenas, que gracias a la interpretación flexible que han sabido otorgar siempre a los diferentes derechos humanos reconocidos en los diferentes tratados internacionales, han conseguido que estos órganos internacionales se pronunciaran sobre aquellas cuestiones ambientales relacionadas con las violaciones denunciadas³².

Destaca principalmente la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual se ha mostrado siempre muy sensible a las problemáticas de los pueblos indígenas y muy en concreto, a los problemas ambientales, que han centrado buena parte de las reclamaciones que le han llegado. De ella, han partido dictámenes e informes reconociendo la estrecha vinculación entre las culturas indígenas con sus territorios, estableciendo la obligación de los Estados de proteger los territorios indígenas, de demarcar y titular sus tierras, e incluso reconociendo el derecho de propiedad sobre sus territorios³³. Incluso ha trasladado diversos casos a la Corte Interamericana de

³² De la diferente jurisprudencia que existe se ha relacionado el disfrute de los derechos ambientales con derechos como el derecho a la vida privada, a la vida familiar, con el ejercicio de los derechos culturales del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con las condiciones de vida dignas e incluso con el derecho a la propiedad.

³³ Pronunciamientos de la Comisión que se han producido en casos ya clásicos como el caso Yanomami, Resolución nº 12/85, caso 7615, o en el caso Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet, informe nº 90/99, caso 11.713., o en el caso Miskitos, CIDH Informe sobre la situación de los derechos humanos de

derechos humanos, la cual también ha respondido de manera favorable a las aspiraciones ambientales indígenas, llegando incluso a adoptar una sentencia histórica para las reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas en la que se llega a reconocer el origen consuetudinario de dichas reivindicaciones territoriales y se sientan las bases de lo que puede ser el reconocimiento en el ámbito internacional de un derecho a la propiedad colectiva de las tierras y recursos naturales, que de paso al reconocimiento también del tan ansiado derecho al territorio, afirmando que:

*“Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad, y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.*³⁴

Paradójicamente estos éxitos judiciales se han tenido que dar en ámbitos internacionales ya que en raras ocasiones los tribunales nacionales han fallado a favor de los pueblos indígenas cuando se ha tratado de reivindicaciones o denuncias relacionadas con el medio ambiente, debido en muchos de los casos, no ha falta de fundamentos jurídicos que les diera la razón, sino a cuestiones ajenas a la práctica de la justicia que marcan constantemente la relación entre los pueblos indígenas y los Estados³⁵.

un sector de la población nicaragüense de origen Miskito
OEA/Ser.L/V/II.62.doc 10 rev.3 y doc 26 Washington D.C. 1984

³⁴ Sentencia de la Corte Inter-americana sobre la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 31 de agosto de 2001, parr. 149.

³⁵ Un caso muy interesantes que supuso una excepción a la tradicional pasividad de los tribunales nacionales, que contó con enormes presiones externas, tuvo como protagonistas a la Federación de Pueblos y Nacionalidades Shuar (FIPSE) en una demanda que interpuso contra la incursión de la petrolera ARCO en su territorio. Curiosamente ganaron el juicio, volvieron a ganar el recurso de apelación ante la campaña de desprestigio y de coacciones que realizó la petrolera y fue motivo de reclamación ante el Comité de expertos de la OIT, encargado de velar por el cumplimiento del Convenio nº 169, el cual también recomendó al gobierno Ecuatoriano velar más por los intereses de los pueblos indígenas. En Isabela Figueroa, Relaciones Comunitarias en el bloque veinticuatro: Una estrategia

Estas cuestiones ajenas que tanto poder de influencia tienen están muy relacionadas con los obstáculos políticos, económicos y sociales que la adopción de sistemas de pluralismo jurídico acarrearán, no solo en el ámbito nacional, sino también en el ámbito internacional.

En el plano político, la distinción entre tierras y territorios que reconocen los pueblos indígenas no constituye un plato de buen gusto para muchos países que consideran al reconocimiento del término “ territorios” como una amenaza contra la integridad política y territorial del estado por la relación que dicho término guarda con el concepto de libre determinación³⁶. Y también por la confusión que la dualidad de derechos ambientales existente para los pueblos indígenas genera a gobiernos y políticos, a veces intencionadamente, y otras veces por causa de la ignorancia de los políticos y representantes estatales a quienes en diversas ocasiones esta dualidad de términos les lleva a la incompreensión, ya que muchos consideran la utilización del término “tierras o territorios” indistintamente como si se tratara de dos términos similares, cuando es todo lo contrario, puesto que son dos términos diferentes pero relacionados entre si y dependientes de una realidad más amplia como es el medio ambiente³⁷.

Por supuesto que el reconocimiento de la existencia de un derecho al territorio, que fuera incluido en leyes y reglamentos ambientales provoca unas consecuencias políticas que en muchos casos ha llevado a muchos Estados a hacer reconocimientos matizados de los derechos ambientales de los pueblos indígenas, sin darse cuenta que esas matizaciones estaban generando una limitación muy fuerte del ejercicio de los derechos humanos más básicos de los pueblos indígenas y que un reconocimiento de derechos en el campo ambiental que no lleva aparejado un reconocimiento de derechos territoriales constituye una clara vulneración de sus derechos ambientales. El reconocimiento del derecho al territorio, por mucho que los pueblos indígenas puedan ceder en sus pretensiones de no entender dicho derecho desde la posibilidad de llegar a

de violación de derechos, <http://www.geocities.com/alertanet/forum> II, de 02 de julio de 2002

³⁶ La relación de los territorios indígenas con la libre determinación fue asumida en la reunión del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre el Proyecto de Declaración del año 2000. Y en el informe del Grupo de Trabajo de 1996 se constata las dificultades de muchos gobiernos a aceptar el término territorio, por la connotación política que ven al término. Comisión de Derechos Humanos. 52º período de sesiones E/CN.4/1996/84, de 4 de enero de 1996

³⁷ Esta confusión queda patente con la definición que el representante de Canadá pretendió dar en la reunión del Grupo de Trabajo del año 2000, confundiendo los términos y equiparando tierras y territorios indígenas en un mismo término. Comisión de Derechos Humanos. 56º período de sesiones E/CN.4/2000/84, de 6 de diciembre de 1999.

plantear el ejercicio del derecho a la autodeterminación, lleva aparejado unas transformaciones más o menos fuertes en muchos de los modelos políticos de gobierno existentes en la actualidad, ya que forzosamente conlleva la imposición de un cierto grado de descentralización política contraria al actual modelo de nación-Estado, que significa el reconocimiento de la existencia de unos territorios no directamente gobernados por el Estado, sino por los pueblos indígenas de acuerdo a sus culturas y tradiciones. Esto supone un cambio radical en los planteamientos políticos de muchos Estados en los cuales el gobierno es el soberano sobre todo el territorio y todo recae en ellos.

Estas medidas políticas de descentralización territorial y política, llevan consigo una serie de transformaciones económicas ya que de la descentralización territorial que se generará con el reconocimiento de los derechos ambientales de los pueblos indígenas, se derivarán una serie de políticas de explotación de los recursos naturales y de desarrollo económico de las regiones descentralizadas, dependientes de las medidas que adopten los pueblos indígenas en la explotación y desarrollo de sus territorios. Y esto, cuando se cifra que más del 70% de la biodiversidad que queda en el mundo se encuentra en territorio indígena, supondrá unas transformaciones económicas de las que todavía no existe conciencia, no solo dentro de aquellos países en donde habitan pueblos indígenas sino también en el ámbito internacional, porque se supone que los modelos económicos de desarrollo agresivos contra el medio ambiente se transformarían en modelos de desarrollo económicos sostenibles con las consiguientes reducciones que se darán en los actuales sistemas de explotación de recursos naturales que no contemplan la sostenibilidad entre sus objetivos y se dedicarán más fondos a la prevención de los desastres naturales. Los intermediarios entre los recursos naturales y las empresas multinacionales ya no serán gobiernos estatales sino que serán las propias comunidades u organizaciones indígenas, quienes en virtud de los derechos de propiedad y explotación reconocidos establecerán las relaciones que mejor prefieran con los Estados y las multinacionales.

Y por supuesto, socialmente estos cambios políticos y económicos también se reflejarían en el hecho de que los pueblos indígenas se convertirían en sujetos activos de las políticas de desarrollo de los países, enfrentándose a

la situación de discriminación y racismo que viven actualmente en la mayor parte del mundo.

Así pues, a pesar de que desde el punto de vista jurídico se ha podido avanzar en el reconocimiento de los derechos ambientales de los pueblos indígenas que sin ninguna duda contribuye a posibilitar la adopción de cuerpos jurídicos plurales, los obstáculos políticos y económicos principalmente que encuentran estas medidas hacen que la problemática y la oposición que la pluralidad jurídico-ambientales debe afrontar para asentarse en una sociedad sean considerables y más aun si tenemos en cuenta las reticencias que de partida toda novedad transformadora siempre presenta.

Referencias

- Berraondo López, Miguel. 2000: Los Derechos Medioambientales de los Pueblos Indígenas: La situación en la región amazónica, Editorial Abya-Yala. Quito
- Declaración de Vizcaya sobre el Derecho al Medio Ambiente. 1999: Instituto Vasco de Administraciones Públicas, Bilbao.
- Figuerola, Isabela. 2002: Relaciones Comunitarias en el bloque veinticuatro: Una estrategia de violación de derechos, <http://www.geocities.com/alertanet/forum> II, de 02 de julio de
- IWGIA. 1999: Pueblos Indígenas, Bosques y Biodiversidad, IWGIA, Copenhague.

TRATADOS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- Carta Africana De Derechos De Los Pueblos, 26 de Junio de 1981. 21 I.L.M. (1981)
- Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos. 14 de Noviembre de 1988. 28 I.L.M. (1988)
- E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1, 19 de julio de 1993. Nota explicativa acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas realizada por D^a. Erica Irene A. Daes.
- E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1(1994), Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas.
- E/CN.4/Sub.2/1994/2, de 5 de abril de 1994. Examen técnico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- E/CN.4/Sub.2/1994/9. “Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fátima Zohra Ksentini.
- E/CN.4/1996/84, de 4 de enero de 1996.
- E/CN.4/2000/84, de 6 de diciembre de 1999.
- CIDH, Resolución nº 12/85, caso 7615.
- CIDH, informe nº 90/99, caso 11.713.

CIDH Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito OEA/Ser.L/V/II.62.doc 10 rev.3 y doc 26 Washington D.C. 1984.

Sentencia de la Corte Inter-americana sobre la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua ,31 de agosto de 2001, parr. 149

Extraído de: <http://www.geocities.com/relaju/Mesa4.doc>